

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./003/2010.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN
DE ZARAGOZA, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DICIEMBRE SIETE DE DOS
MIL DIEZ.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./003/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra el H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha tres de diciembre de dos mil nueve; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXX**, en fecha tres de diciembre de dos mil nueve presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

*“EJERCENDO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, SOLICITO
ME PROPORCIONE SU PRESUPUESTO DE INGRESOS Y
EGRESOS PERIODO 2009”*

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido el catorce de enero de dos mil diez, en la Bandeja de Entrada del Correo Institucional, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Así mismo, anexa a su escrito de cuenta, copia de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 986, y copia de las observaciones realizadas a la misma.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diez, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./003/2010**; turnarlo a la ponencia del Comisionado Doctor Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Por medio de acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diez, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término

de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que con esa misma fecha se notificó vía electrónica y vía postal con acuse de recibo el acuerdo de fecha veintidós de enero del presente año, al Sujeto Obligado.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó regularizar el procedimiento, en virtud de que hasta ese momento el Servicio Postal Mexicano no había remitido el acuse de recibo de la notificación de admisión de fecha veintidós de enero del presente año, por lo cual también se ordenó emitir nuevamente el acuerdo de admisión y notificarlo personalmente, dejando sin efectos las notificaciones y certificaciones realizadas al Sujeto Obligado en fechas anteriores.

SÉPTIMO.- Por medio de acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, se dictó nuevamente acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y se requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

OCTAVO.- Por medio de certificación de fecha treinta de agosto de dos mil diez, realizada por la Secretaria Projectista, se tuvo que en esa misma fecha fue notificado personalmente el Sujeto Obligado.

NOVENO.- Mediante certificación de fecha siete de septiembre del presente año, realizada por la Secretaria Projectista, se tuvo que transcurrido el plazo que se dio al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no presentó dicho Informe.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó tener por perdido el derecho del Sujeto Obligado para rendir informe justificado; de igual manera, acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declarararía cerrada la Instrucción.

DÉCIMO PRIMERO.- Por certificación de fecha cinco de octubre de dos mil diez, realizada por la Secretaria Projectista, se tuvo que transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, ninguna de ellas hizo manifestación alguna.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente asunto, el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de solicitud de acceso a la información con número de folio 986; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de acceso a la información con numero de folio 986; las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas por su propia y especial

naturaleza, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado ponente declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintisiete de octubre de dos mil diez.

DÉCIMO TERCERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el doce de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha tres de diciembre de dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el siete del mismo mes y año en curso, notificando a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los

artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse....".

Atento a lo anterior éste Órgano Garante continuó con la instrucción del juicio, constriñéndose la *litis* a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el

caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, en las que consta la solicitud de información de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, la cual se refiere al “Presupuesto de ingresos y de egresos periodo 2009”, este órgano colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**, por las razones que a continuación se exponen.

Como ha quedado expresado, la información solicitada por el recurrente es el “Presupuesto de ingresos y de egresos periodo 2009”, que se encuentra garantizada en la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Transparencia, que se refiere a la información pública de oficio y específica de los municipios, por lo que, aunque en este caso operó la afirmativa ficta, no es necesario proceder a la verificación exigible por el ordenamiento sustantivo y adjetivo para resolver sobre el otorgamiento o no de la información solicitada.

En efecto, el artículo 16, fracción II, de la Ley de Transparencia establece:

“... ARTICULO 16. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 9, LOS MUNICIPIOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

(...)

II. LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;”.

En esta tesitura, según se ha advertido, la información que solicitó el recurrente no se ubica en la excepción de reservada o confidencial sino que, por el contrario, al referirse a información de la catalogada por la Ley de Transparencia como “Pública de oficio y específica de los municipios”, debe ser entregada al solicitante. Consecuentemente, este Consejo General determina ordenar al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, otorgue al solicitante,

en términos del presente Considerando, la información requerida.

Lo anterior en el entendido de que, dado que en este caso operó la afirmativa ficta, será el Sujeto Obligado quien deberá cubrir, conforme con los artículos 65, 68 y demás relativos de la Ley de Transparencia, de haberlos, los costos de reproducción de cualquier documento que involucre dicha acción.

Para ello, no obsta que el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, Oaxaca, no haya rendido el informe justificado o no se haya apersonado en juicio dado que, de acuerdo con lo precisado en los Resultandos Quinto y Octavo de esta sentencia, se le notificó oportunamente de la existencia del recurso y su auto admisorio, inclusive, a fin de no conculcar sus derechos, se regularizó el procedimiento y se notificó nuevamente. Por otra parte, como se mencionó al inicio de este Considerando, conforme con el artículo 124 del código procesal civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria, no fue necesario acusar rebeldía para que el procedimiento siguiera su curso.

En este tenor, este órgano colegiado estima que ha pasado tiempo suficiente, desde la entrada en vigor de la ley, y aún desde la fecha de la solicitud específica que motiva el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, para que aquel cuente con esa información en orden, en términos de la nueva Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Según lo ha establecido por este Instituto, poner a disposición de las personas la información pública de oficio es una obligación de cumplimiento progresivo pero consistente, por parte de los Sujetos Obligados, hasta su máxima satisfacción en todas las fracciones de los citados artículos 9 y 16, desde el veintiuno de julio de dos mil nueve, por lo que no debe existir pretexto alguno para negar la entrega de la misma cuando les sea solicitada, máxime que debe estar publicada en su página electrónica. En este caso, el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se ubica en el rango de

los de más de setenta mil habitantes, cuestión que lo obliga a cumplir plenamente con la normatividad referida y que hace presumir, además, que cuenta con toda la infraestructura necesaria para poner en funcionamiento su página electrónica y otorgar la información que le sea solicitada.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, alberga en su página electrónica, la página del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así mismo que tiene a disposición del público información que señala la Ley como información pública de oficio, así como la que señala como específica de los municipios, sin embargo no ha actualizado dicha información, como lo señala el artículo 9 de la Ley de Transparencia, desde esta perspectiva, a juicio del Pleno de este Órgano Garante es pertinente hacer una recomendación al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que actualice la información a la que esta obligado y conteste en términos de ley las solicitudes que le son presentadas.

Máxime, que en los archivos de este Instituto, existe constancia de que dicho Municipio firmó convenio de colaboración con este Órgano Garante y ha recibido la capacitación correspondiente; por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafo segundo, 76, y Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en

los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE, ES DECIR, EL PRESUPESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS DEL PERIODO 2009**, toda vez que ésta información se ubica dentro de la clasificada como Pública de Oficio y específica de los municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Lo anterior, apercibido de que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes de la materia.

CUARTO.- En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se hace una recomendación al Sujeto Obligado para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, remita a este Instituto, la información que señala la Ley y de esta manera se actualice su página respecto de la información pública de oficio y específica de los municipios. Así mismo, se le recomienda que en lo subsecuente colme las solicitudes que se le presenten, en los términos y dentro de los plazos previstos por las leyes de la materia, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Dr. Raúl Ávila Ortiz, Ponente, y Lic. Soledad Rojas Walls; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS. -----